REGLAMENTO DE LA TOGA UNIVERSITARIA

El Consejo Universitario en sesión del 8 de septiembre de 1949, aprobó el presente reglamento en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º.- La Universidad Nacional Autónoma de México restablece el uso de la toga universitaria como investidura académica de las dignidades y grados conferidos por la Institución; y lo hace obligatorio en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 2º.- Tienen derecho a usar la toga universitaria:

- I. El Rector, los miembros de la Junta de Gobierno, los directores de facultades, escuelas e institutos y los coordinadores de Ciencias y Humanidades;
- II. Las personas que hayan obtenido los grados de doctor o maestro, y
- III. Los profesores titulares de las facultades y escuelas y los investigadores adscritos a alguno de los institutos, siempre que unos y otros tengan un grado o título universitario superior que suponga el bachillerato equivalente al de la Escuela Nacional Preparatoria.

ARTÍCULO 3º.- La toga universitaria se compone de las siguientes piezas:

- IV. La túnica abierta, o toga propiamente dicha;
- V. La muceta, y
- VI. El birrete.

El corte de estas prendas se ajustará fielmente a lo prevenido en los siguientes artículos y al modelo adoptado oficialmente por la Universidad.

ARTÍCULO 4º.- La toga propiamente dicha es una túnica de lana negra, fina y delgada con corte de pastelones anchos, con un largo de treinta centímetros arriba del suelo, cerrada al cuello con broches de gancho, las mangas de ochenta centímetros de ancho con vuelta hacia fuera de diez centímetros de la misma tela. Es uniforme para todas las dignidades y grados.

La muceta es una esclavina de terciopelo negro brillante, con un largo a la altura del codo, abotonada por delante con distancia de seis centímetros entre cada botón y cerrada por un cuello de dos centímetros de altura; los botones, que tendrán un centímetro y medio de diámetro, y el cuello irán forrados del mismo terciopelo. En el corte inferior de la muceta se aplicarán en forma circular una o varias cintas de terciopelo mate, de dos centímetros de ancho, cuyos colores distinguirán a las distintas facultades y escuelas, conforme al artículo 5º de este reglamento.

El birrete será ochavado con armazón de tela o de espactrí, tendrá ocho centímetros de altura, estará forrado con la misma lana negra de la toga y en lo alto, al centro, se fijará una borla con flecos de artisela que caerán por cuatro lados, cinco centímetros debajo de las aristas superiores del birrete; o un botón de cuatro centímetros de diámetro, forrado del mismo terciopelo que la cinta de la muceta, cuyo color, lo mismo que el de la borla, será diferente, conforme al artículo 5º de este reglamento. Usarán el birrete con borla y flecos, el Rector, los miembros de la Junta de Gobierno y las personas que poseen grado de doctor; los demás comprendidos en el artículo 2º usarán el birrete con botón si no poseen el grado de doctor, salvo los directores de facultades y escuelas que estén en este caso, que usarán birrete con borla, pero sin flecos.

La toga será usada siempre sobre traje oscuro, zapatos negros, camisa blanca y corbata gris.

ARTÍCULO 5º.- Las facultades y escuelas de la Universidad se diferenciarán por el color de las cintas de la muceta, la borla o el botón del birrete, en la siguiente asignación:

- VII. Azul marino para la Facultad de Filosofía y Letras;
- VIII. Azul pálido para la Facultad de Ciencias, Ingeniería y Ciencias Químicas;
- IX. Amarillo para Medicina y Odontología;
- X. Rojo para Derecho y Ciencias Sociales;
- XI. Gris plomo para Arquitectura;
 - VI. Verde oscuro para Economía, y
 - VII. Verde pálido para Veterinaria.

ARTÍCULO 6º.- Las personas que poseen más de un título o grado de facultades y escuelas distintas, usarán sendas cintas en la muceta y serán libres de escoger el color de la borla y el botón del birrete.

ARTÍCULO 7º.- El Rector usará además sobre el pecho una medalla de oro con el escudo de la Universidad, que penderá de una cadena también de oro.

ARTÍCULO 8º.- Las personas comprendidas en el artículo 2º de este reglamento, que posean grados y títulos tanto de la Universidad Nacional Autónoma de México como de otras universidades, preferirán en igualdad de circunstancias, la toga de la primera. Los que sólo posean grados y títulos de otras universidades podrán usar las togas correspondientes.

ARTÍCULO 9º.- El uso de la toga será obligatorio:

XII. En las solemnidades generales que la Universidad previamente determine, y

XIII. En las solemnidades particulares de las facultades y escuelas, conforme acuerdo previo del director respectivo.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido el uso de la toga fuera de los recintos académicos o instituciones escolares, salvo en los siguientes casos:

- XIV. En ceremonias académicas que celebran universidades o instituciones culturales de tradición, sean unas y otras nacionales o extranjeras, y
- XV. Cuando la Universidad acuerde hacerse representar en actos extrauniversitarios por personas con derecho a usar la toga.

ARTÍCULO 11.- Las facultades y escuelas incorporadas quedan obligadas a partir de 1950 a sujetarse a este reglamento, so pena de perder la incorporación; por tanto, no podrán adoptar otros tipos de toga, ni usar los de la Universidad sino en los casos y por las personas señaladas en los artículos anteriores.

El <u>4 de octubre de 1973</u> se modificó el artículo 2° y se adicionó el artículo 6°, lo que originó el recorrido de la numeración de los siguientes artículos.

El 9 de enero de 1979 se modificaron los artículos 2° y 5°.